



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: ALD CONSTRUCCIONES SAS  
Radicación: 13001-41-05-002-2018-00323-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Al despacho del señor Juez**, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada ALD CONSTRUCCIONES SAS, no obstante, la parte ejecutada no se notificó personalmente de dicho auto y esta Judicatura procedió a nombrarle curador ad litem. Así mismo le informo que el curador ad litem, no presentó excepción alguna. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de auto del 02 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago contra la demandada ALD CONSTRUCCIONES SAS, por la suma **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$14.338.735, 00)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 134 del 23 de noviembre de 2018.

Por su parte, la demandada a través de curador ad litem, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento en su contra el día 17 de enero de 2020.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 17 de enero de 2020, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P; **ALD CONSTRUCCIONES SAS**, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el 31 de enero de 2020.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: ALD CONSTRUCCIONES SAS  
Radicación: 13001-41-05-002-2018-00323-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).*

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$14.338.735, 00)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **SETECIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$716.936)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **ALD CONSTRUCCIONES SAS** y a favor del demandante **SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$14.338.735, 00)**.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

**TERCERO:** CONDENESE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **SETECIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$716.936)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: ALD CONSTRUCCIONES SAS  
Radicación: 13001-41-05-002-2018-00323-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Firmado Por:**

**ANUAR JOSE MARTINEZ  
LLORENTE  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002  
PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE  
CARTAGENA-BOLIVAR**

JUZGADO MUNICIPAL SEGUNDO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
CARTAGENA SECRETARIA

Por Estado N° **47** de hoy se notificó el  
auto anterior a las partes Cartagena 24  
septiembre de 2020.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ  
SECRETARIO

Este documento fue generado  
con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d7218babbfc9316ae14c087b9e43bf9a995e8432b25612b27e7544012020  
903**

Documento generado en 23/09/2020 05:10:07 p.m.